

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MONITORIO

47.570.40.89.001.2020.00144-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia dentro del proceso monitorio presentado por ALIDA BARRANCO OBISPO, mediante apoderado judicial en contra de la señora SOFIA CERRA PÉREZ, propietaria del Restaurante Playa y Mar.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante utiliza el proceso monitorio para reclamar derechos laborales, en el hecho primero de la demanda manifiesta que hubo un contrato indefinido laboral, ya que su poderdante laboró como mesera desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018. Y en las pretensiones solicita condenar por conceptos de salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, interés, e indemnización por pago extemporáneo.

Según los hechos y pretensiones de la demanda, nos ubican en un escenario jurisdiccional de asuntos laborales, circunstancias que son diferentes a las que se tramitan en un proceso monitorio el cual pertenece a la jurisdicción civil.

Los Juzgados Promiscuo Municipales, tiene jurisdicción y competencia para conocer procesos determinados en la ley, que se ubiquen en la jurisdicción civil, familia y penal, no tiene jurisdicción en asuntos laborales.

En aplicación del proceso monitorio, se debe aplicar el Código General del Proceso el cual regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. (ver art. 1 del C.G.P.); los asuntos laborales son regulados por el Código sustantivo laboral y de procedimiento laboral, y ellos tienen su propia jurisdicción laboral.

Al leer el artículo 419 del C.G.P., este hace referencia al pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, entiende el despacho que esa obligación y naturaleza contractual es de carácter civil y no laboral.

Por lo tanto, este juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la demanda, por tratarse de asuntos laborales, quien si tienen jurisdicción y competencia es el

Juzgado Laboral de Ciénaga Magdalena, por tener las partes domicilio en el circuito de Ciénaga Magdalena, razón por la cual se les enviará, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo, Magdalena,

RESUELVE

1. RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia la demanda de ALIDA BARRANCO OBISPO contra SOFIA CERRA PÉREZ, por lo expuesto en las consideraciones.
2. REMITIR al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, la demanda por conocer de asuntos laborales.
3. Téngase como apoderado de la parte demandante al DR. ALEX PAREJO GERONIMO, SEGÚN PODER ANEXO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ